



## Boletín informativo de normativa tributaria publicada

2012

ENERO

URTARRILA

Plazaratutako zerga-araudiari buruzko  
informazio-Albistegia

EUSKO JAURLARITZA

GOBIERNO VASCO



ALHAO

ARABAKO LURRALE  
HISTORIKOAREN  
ALDIZKARI OFIZIALA

BOTHA

BOLETIN OFICIAL  
DEL TERRITORIO HISTORICO  
DE ALAVA



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA  
BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

Gipuzkoako  
Aldizkari  
Ofiziala



Boletín  
Oficial de  
Gipuzkoa

EUSKAL HERRIKO  
AGINTARITZAREN  
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL  
DEL  
PAÍS VASCO

Boletín Oficial  
DE NAVARRA

BOE  
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

**BOTHA N° 3****09/01/2012 (V)**

**DECRETO FORAL 80/2011, del Consejo de Diputados de 27 de diciembre, que aprueba el Programa de apoyo al acontecimiento de excepcional interés público "Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012".**

**Sumario:**

La Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo establece en su artículo 30 la posibilidad de que la Diputación Foral de Álava apruebe, de forma excepcional, programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

El 21 de octubre de 2010, un jurado compuesto por representantes de la Unión Europea, la Agencia Europea del Medio Ambiente, el Consejo Internacional para las Iniciativas Ambientales Locales, la Federación Europea para el Transporte y el Medio Ambiente, la Unión de Capitales de la Unión Europea y el Comité de las Regiones tomó la decisión de otorgar el galardón de European Green Capital 2012 a Vitoria-Gasteiz.

Ello supone que Vitoria-Gasteiz se ha convertido en un modelo de actuación verde y ahora le corresponde compartir sus prácticas con otras ciudades para contribuir a la defensa del medio ambiente en toda Europa.

Este galardón supone, sin duda, un acontecimiento de excepcional interés público por lo que procede, de acuerdo con la normativa antes citada, aprobar un programa de apoyo a la ejecución del mismo.

Este programa además de mostrar la ciudad y sus buenas prácticas y difundir los valores del premio otorgado, busca implicar a la ciudadanía y establecer un marco de trabajo que arranque en 2012 y desarrolle una serie de acciones a lo largo de este año y los siguientes que se irán reforzando y completando, posteriormente, con nuevas actuaciones y proyectos.

**BOTHA N° 3****09/01/2012 (IVA)**

**DECRETO FORAL 79/2011, del Consejo de Diputados de 27 de diciembre, que regula para 2012 el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Sumario:**

El artículo 37 del Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el régimen simplificado de este Impuesto se aplica a las actividades que se determinen.

El presente Decreto Foral tiene por objeto regular para el año 2012 los aspectos más concretos del referido régimen simplificado.

**BOTHA N° 7****18/01/2012 (IS, IVA)**

**ORDEN FORAL 765/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 28 de diciembre de modificación de la Orden Foral 84/2009 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 16 de febrero, por la que se aprueba el modelo 340 de declaración informativa sobre las operaciones incluidas en los libros registro.**

**Sumario:**

De acuerdo con la letra f) del apartado 2 del artículo 29 de la Norma Foral 6/2005, de 8 de marzo, General Tributaria de Álava y con el artículo 1 del Decreto Foral 12/2009, del Consejo de Diputados de 10 de febrero, los obligados tributarios que deban presentar autoliquidaciones o declaraciones correspondientes al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre el Valor añadido por medios telemáticos, estarán obligados a presentar una declaración informativa con el contenido de los libros registro a que se refiere el artículo 1 del artículo 62, aprobado por el Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para el cumplimiento de esta obligación se aprobó el modelo 340 de declaración informativa sobre las operaciones incluidas en los libros registro por Orden Foral 84/2009 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

El Real Decreto 1615/2011, de 14 de noviembre, establece la obligación de incluir en esta declaración determinadas operaciones que antes se debían consignar como excepción en la declaración informativa de operaciones con terceras personas.

En virtud de lo dispuesto en el Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, estos cambios conllevan la modificación de los diseños físicos y lógicos del modelo 340 para su adaptación a los mismos.

**ORDEN FORAL 29/2012, de 19 de enero de modificación de la Orden Foral 761/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador.**

**Sumario:**

El objeto de esta Orden Foral es subsanar un error en el plazo de presentación que se recogió en la Orden 761/2011 y en las instrucciones adjuntas a la misma. Dado que las instrucciones son sólo una parte del Anexo I adjunto al modelo 193 se sustituye todo el Anexo I por el que se adjunta a la presente Orden para no dar lugar a equívocos.

Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

**DISPONGO**

Artículo Único. Modificación de la Orden Foral 761/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador. Aprobación del modelo 193 y de los diseños físicos y lógicos.

Uno. Se modifica el artículo 5 que queda redactado como sigue: "Artículo 5. Plazo de presentación del modelo 193.

Uno. La presentación por medio de papel impreso del modelo 193 se realizará durante los veinticinco primeros días naturales del mes de enero siguiente al año natural al que se refiera la declaración.

Dos. La presentación del soporte directamente legible por ordenador conteniendo el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta, modelo 193, se realizará en los treinta primeros días naturales del mes de enero, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan al año inmediatamente anterior."

Dos. Se sustituye el Anexo I "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos de capital mobiliario. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas. Resumen anual" por el que figura como Anexo I de la presente Orden.

**DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en Vigor.**

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOTHA y tendrá efectos a partir del 31 de diciembre de 2011.



# BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

# BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 3

04/01/2012 (IRPF)



**ORDEN FORAL 2866/2011, de 26 de diciembre, por la que se fijan los signos, índices y módulos para la aplicación del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el año 2012.**

## Sumario:

El artículo 29 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que, reglamentariamente, podrá regularse la aplicación a determinados sectores de actividad económica, excluidas las actividades profesionales, de sistemas de estimación objetiva que cuantifiquen el rendimiento utilizando los signos, índices o módulos generales o particulares que para cada sector sean aprobados.

El artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre, establece que la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva se aplicará a cada una de las actividades económicas que se determinen por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

Asimismo, el artículo 37.2 del citado Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dispone que la determinación del rendimiento neto en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva se efectuará por el propio contribuyente, mediante la imputación a cada actividad de los signos, índices o módulos y la aplicación de las instrucciones que, para cada ejercicio, sean aprobados mediante Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas.

En consecuencia, la presente Orden Foral tiene por objeto establecer cuál es el ámbito de aplicación de la estimación objetiva por signos, índices o módulos para el año 2012 y determinar su cuantificación, habida cuenta que se ha producido un incremento del 2 por 100 en la cuantía de dichos módulos respecto al ejercicio 2011.

BOB N° 3

04/01/2012 (IRPF)



**ORDEN FORAL 2865/2011, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2012.**

## Sumario:

El artículo 34 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre, establece que el régimen simplificado de este Impuesto se aplica a las actividades que se determinen. La presente Orden Foral tiene por objeto regular para el año 2012 los aspectos más concretos del referido régimen simplificado.

En el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia, la regulación censal establece entre las situaciones tributarias que se recogen en el censo de obligados tributarios, la renuncia o revocación al régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, que podrán efectuarse hasta el 25 de abril del año natural en que deba surtir efecto.

La presente Orden Foral mantiene el importe de los módulos y las instrucciones aprobados para el ejercicio 2011.

BOB N° 5

09/01/2012 (ITPYAJD, ISD, IEDMT)



**ORDEN FORAL 2867/2011, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.**

## Sumario:

El artículo 55 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, aprobándose para cada ejercicio una Orden Foral del diputado de Hacienda y Finanzas en la que se recogen los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también de las embarcaciones de recreo.

La Orden Foral 289/1987, de 23 de febrero, aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación tanto a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como del entonces denominado Impuesto General sobre Sucesiones. Dichos precios medios de venta han sido revisados anualmente por sucesivas Ordenes Forales.

Además, la Orden Foral 70/1992, de 21 de enero, estableció por primera vez la posibilidad de utilizar como medio de comprobación los precios medios de venta en la transmisión de embarcaciones usadas, teniendo en cuenta los años de utilización mediante una tabla de porcentajes.

La última de las actualizaciones se ha llevado a cabo mediante la Orden Foral 3.094/2010, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones y Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para 2011.

En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se ha introducido, como en los últimos años, para adecuar la valoración a los criterios de la Unión Europea, una fórmula que elimine del valor de mercado, a efectos de dicho Impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

En consecuencia, mediante la presente Orden Foral se procede a revisar para el año 2012 los mencionados precios medios de venta así como los porcentajes aplicables en la gestión de cada uno de los citados Impuestos.

**DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 5/2012, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.****Sumario:**

La Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, supuso una renovación y actualización integrales de nuestra normativa tributaria general, produciendo una revisión en profundidad de la estructura y de las normas de procedimiento que debe aplicar la Administración tributaria en el ejercicio de sus funciones.

En numerosos preceptos de la citada Norma Foral se producen remisiones a posteriores desarrollos reglamentarios, y en otros supuestos es preciso clarificar determinadas disposiciones de la Norma Foral o regular los trámites procedimentales que deben seguirse para la aplicación de los tributos.

El Decreto Foral 99/2005, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, vino a dar cumplimiento a las necesidades de desarrollo reglamentario de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia en el ámbito de la función inspectora, teniendo presentes una serie de premisas relevantes.

En cuanto al ejercicio de las facultades de comprobación e investigación, la evolución de nuestro sistema tributario nos conduce a una generalización del ejercicio de las mismas, ya que cada vez más los órganos de gestión tributaria dedican una mayor parte de sus esfuerzos a la realización de actuaciones de comprobación, compartiendo esta responsabilidad con los órganos inspectores.

Por otro lado, el desarrollo de las prácticas de fraude y el desplazamiento de la elusión tributaria a la fase de recaudación de los tributos imponen cada vez más que sea preciso un ejercicio de funciones de investigación y de comprobación en fase recaudatoria para garantizar que las deudas tributarias conocidas por la Administración tributaria sean satisfechas en vía voluntaria o ejecutiva.

Pero además, la evolución reciente de la propia organización de la Administración tributaria, con la creación de órganos especializados encargados de los procedimientos de aplicación de los tributos en relación con determinados grupos de contribuyentes, tratando con ello de optimizar el empleo de los recursos, aconsejaron establecer un marco general de actuación de las funciones de inspección correspondientes a la Administración tributaria que disciplinase conforme a unos mismos criterios la actuación de todos ellos.

Además, hay que tener presente que la nueva Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia introdujo importantes cambios en la regulación de las funciones de inspección tributaria, con una nueva y más completa sistematización de las actuaciones inspectoras y con una regulación más extensiva de los diferentes procedimientos en la propia Norma Foral.

El Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por medio del Decreto Foral 99/2005, de 21 de junio, ha servido con acierto al asentamiento de los nuevos procedimientos de inspección y al desarrollo de las funciones de comprobación e investigación que se quisieron implementar a partir de la aprobación de la nueva Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Ahora bien, el transcurso de más de seis años en la aplicación de la misma y del propio Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, así como los cambios organizativos y estructurales que se acometieron en la Subdirección de Inspección en el año 2009, junto con la implantación y generalización del empleo de las técnicas de auditoría informática en el curso de los procedimientos inspectores, han hecho que sea preciso introducir en este tiempo modificaciones en el ámbito del desempeño de los procedimientos de inspección, así como realizar nuevas modificaciones para, partiendo de la experiencia acumulada, mejorar aún más los instrumentos de lucha contra el fraude a disposición de la Administración tributaria, teniendo presente que la mejora continua en este ámbito es uno de los ejes esenciales en los que se basa la política tributaria de la Diputación Foral de Bizkaia.

Desde este punto de vista, realizar una nueva modificación del Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia vigente no se manifiesta como una de las mejores opciones de técnica normativa, en la medida en que la seguridad jurídica y la simplificación de las normas tributarias aconsejan que se realice una actualización completa del Reglamento de inspección tributaria, lo que va a facilitar su manejo sistemático y su utilización por todos los interesados.

Entre las novedades que se pueden destacar del Reglamento que se aprueba por medio del presente Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia, hay que hacer notar que se realiza, por vez primera en nuestra historia normativa, una regulación de las reglas a aplicar en los procedimientos de comprobación e investigación que se refieran a grupos fiscales que tributen en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades y a grupos de entidades que tributen en el régimen especial de los grupos de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, tras haber alcanzado un acuerdo al respecto con las demás Administraciones tributarias que pueden resultar afectadas por el mismo, y con la que se pretende clarificar las reglas aplicables a la comprobación e investigación de esos supuestos especiales de tributación.

Por otro lado, se crea un nuevo procedimiento de inspección, en base a la habilitación establecida al respecto en la propia Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, el procedimiento de comprobación reducida, que pensado fundamentalmente para que se desarrolle a partir de actuaciones de los Agentes Fiscales, permita regularizar la situación tributaria de un mayor número de obligados tributarios con una optimización del empleo de los recursos humanos y materiales de los que dispone la Inspección Foral de los Tributos, aumentando de esta manera la eficacia de las actuaciones de lucha contra el fraude fiscal y la percepción ciudadana de un aumento de los mecanismos de control a disposición de la Administración tributaria, como una prueba más del compromiso firme de la Diputación Foral de Bizkaia en la reducción al máximo del fraude fiscal.

**ORDEN FORAL 169/2012, de 23 de enero, por la que se modifican los modelos 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas y 340 declaración informativa de operaciones incluidas en los libros registro y otras operaciones.****Sumario:**

El Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre, aprobó el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia.

Por lo que se refiere a las obligaciones de información de carácter general, en el Título VI del Reglamento se incorporan las normas relativas a la presentación de determinadas declaraciones informativas. En este sentido, el artículo 42 regula la obligación de informar sobre las operaciones con terceras personas.

Este deber de información, ya existente antes de la aprobación del Reglamento mencionado, se ha visto modificado debido a la nueva obligación de informar, a través del modelo 340, acerca de las operaciones incluidas en los libros registro, vigente desde enero de 2009 y generalizada a partir de enero de 2012, que preveía la no presentación del modelo 347 por parte de los obligados a la presentación del nuevo modelo 340, salvo en lo referente a determinadas operaciones que se relacionaban de forma expresa en el Reglamento de regulación de las obligaciones tributarias formales.

Recientemente, por medio del Decreto Foral 195/2011, de 13 de diciembre, se han producido importantes cambios en la normativa reguladora de la materia cuya información se recoge en los modelos 347 y 340.

En relación con el modelo 347, la información incluida en el mismo se exige que sea desglosada trimestralmente y el plazo de presentación se anticipa al mes de febrero, si bien de forma transitoria el modelo correspondiente a 2011 se presentará durante el mes de marzo de 2012.

En relación con el modelo 340, además de trasladarse al ejercicio 2014 la obligatoriedad de su presentación para las sociedades anónimas y limitadas no incluidas en el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido, las operaciones que hasta ahora presentaban residualmente en el modelo 347 por los obligados a presentar el modelo 340 mensualmente, pasan a declararse en el propio modelo 340.

La introducción de los cambios referidos anteriormente exige la modificación paralela de los registros físicos y lógicos de ambos modelos de declaración con la finalidad de

adaptarlos a los citados cambios.

Debe mencionarse, así mismo, la inclusión como anexo IV de una nueva relación de países de residencia fiscal y sus códigos correspondientes para su incorporación en diferentes modelos tributarios.



BOG N° 7

11/01/2012 (V)



**ORDEN FORAL 1/2012, de 2 de enero, por la que se aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas y sus formas de presentación, y por la que se modifica la Orden Foral 60/2009, de 27 de enero, por la que se aprueba el modelo 340 de declaración informativa sobre las operaciones incluidas en los libros registros.**

## Sumario:

Como consecuencia de la aprobación del Decreto Foral 82/2011, de 27 de diciembre, por el que se modifican los Decretos Forales 94/1996, de declaración anual de operaciones con terceras personas, 117/1999, de obligaciones de información y 64/2008, de obligaciones censales y relativas al NIF, se han introducido diversas modificaciones en lo que se refiere tanto a la declaración anual de operaciones con terceras personas, como a declaración informativa con el contenido de los libros registros a que se refiere el DF 117/1999.

Es por ello que se hace necesario modificar los actuales modelos de declaraciones 347 y 340, tanto en su diseño papel como en su diseño físico y lógico, al objeto de adaptarlos a la nueva regulación.

En cuanto a los cambios introducidos, cabe destacar que la declaración anual de operaciones con terceras personas será más completa de cara una mejor gestión de la información obtenida, ya que será obligatorio desglosar las operaciones por trimestres. Así mismo, se exonera totalmente de la presentación de esta declaración a quienes presentan la declaración de operaciones incluidas en los libros registros, incluso para aquéllas operaciones residuales que anteriormente se presentaban a través de esta declaración.

Al hilo de esta modificación comentada, se incluyen dentro de la declaración de operaciones incluidas en los libros registro determinadas operaciones residuales de las cuales anteriormente se informaba mediante la declaración anual de operaciones con terceras personas. De este modo, quienes presenten aquélla declaración, informarán sobre todas sus operaciones utilizando para ello una sola declaración, en lugar de dos, como se hacia anteriormente.

Por otro lado, la cada vez mayor difusión y utilización de la firma electrónica reconocida o la clave operativa emitida por el Departamento de Hacienda y Finanzas para las relaciones de los contribuyentes a través de medios electrónicos, hacen que la utilización de dato de contraste como forma de acreditación venga a ser residual. Ello, unido al hecho de que la firma electrónica reconocida o la clave operativa son formas de acreditación que otorgan mayor garantía en la seguridad de las relaciones electrónicas, aconsejan la eliminación de dicha forma de acreditación en el modelo referenciado.

Por otra parte, la aprobación de la Orden Foral 1.011/2010, de 24 de noviembre, por la que se regula la obligación de efectuar determinados trámites de carácter tributario por vía electrónica, amplía el ámbito de preceptividad de la utilización de los medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hecho que exige sea tenido en cuenta en la presente Orden Foral.

La disposición final primera del Decreto Foral 94/1996 autoriza al Diputado o la Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de dicho Decreto Foral.

Asimismo, el artículo 73 del Decreto Foral 117/1999 autoriza al Diputado o la Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para establecer el lugar, forma y plazos de presentación de la información a que se refiere el capítulo correspondiente a dicho artículo.



## CORRECCIÓN DE ERRORES (BOG N° 13, 19 ENERO 2012)

Habiéndose advertido error en la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa número 7, de 11 de enero de 2012, de la Orden Foral 1/2012, de 2 de enero, por la que se aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas y sus formas de presentación, y por la que se modifica la Orden Foral 60/2009, de 27 de enero, por la que se aprueba el modelo 340 de declaración informativa sobre las operaciones incluidas en los libros registros, se procede a su subsanación.

BOG N° 12

18/01/2012 (ITPYAJD, ISD IEDMT)



**ORDEN FORAL 19/2012, de 12 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.**

## Sumario:

El artículo 56 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado. El apartado 2 del artículo 2 del Decreto Foral 79/2008, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla el procedimiento de comprobación de valores de la Norma Foral General Tributaria, establece que cuando en la comprobación de valores se utilice el medio de valoración consistente en precios medios de mercado, el Diputado o la Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá mediante Orden Foral aprobar y publicar la metodología o el sistema de cálculo utilizado para determinar dichos precios medios en función del tipo de bienes, así como los valores resultantes. Este es el medio de comprobación que se ha considerado como idóneo para la comprobación de valores de los medios privados de transporte, aprobándose para cada ejercicio una Orden Foral en la que se recogen los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también los de las embarcaciones de recreo.

Por su parte, el artículo 45 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que los precios medios de venta aplicables a efectos de la valoración de los vehículos y embarcaciones usados se fijará por Orden Foral que se publicará periódicamente. Dicha valoración viene aplicándose de igual manera en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, desde 1998, en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. La última actualización se llevó a cabo por la Orden Foral 30/2011, de 14 de enero, que aprobó los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones, usados, y los porcentajes de depreciación en función de la antigüedad de los mismos, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Para la elaboración de las tablas de modelos y precios se han utilizado las publicaciones de las asociaciones de fabricantes y vendedores de medios de transporte, así como las indicaciones sobre nuevos vehículos de los propios fabricantes. Como en años anteriores, la potencia se expresa en kilovatios (Kw), y para aquellos vehículos comercializados desde enero del 2008 se incorpora el nivel de emisiones de CO2 expresado en gramos por kilómetro (gr/km), pero se mantienen como datos identificativos de los modelos también la potencia de los motores en caballos de vapor (Cv) y la potencia fiscal, por ser datos de carácter comercial y general que sirven para identificar algunos de los modelos de automóviles. Asimismo, se mantiene, como otro elemento para diferenciar algunos modelos de automóviles, cuya denominación se mantiene a lo largo del tiempo, el periodo de su comercialización, dado

que algunos vehículos, aun siendo diferentes, mantienen el mismo nombre comercial durante un gran número de años. A su vez, los precios medios de los diversos tipos de motocicletas se siguen diferenciando en función del tamaño de su motor, expresado mediante los centímetros cúbicos del mismo, elevando las cuantías de las de mayor cilindrada, dado que mantienen a lo largo del tiempo un mayor valor de mercado.

Por último, como en el año anterior, en lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se ha introducido, para adecuar dicha valoración a los criterios de la Unión Europea, una fórmula que elimina del valor de mercado, a efectos de dicho impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate. Por todo ello, procede actualizar para el año 2012 los precios medios de venta y los porcentajes aplicables a los mismos.

BOG N° 14

23/01/2012 (IIEE)



**ORDEN FORAL 29/2012, de 18 de enero, por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en el DECRETO FORAL 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.**

**Sumario:**

El Reglamento (UE) n.º 1006/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística («nomenclatura combinada») y al arancel aduanero común, con efectos de 1 de enero de 2012. La aludida modificación trae consigo la supresión y sustitución de distintos códigos NC contenidos en el Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales

El artículo 18.2 del referido Decreto Foral 20/1998, establece que el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas procederá a la actualización formal de las referencias efectuadas a los códigos NC en el texto de dicho Decreto Foral, si se produjeran variaciones en la estructura de la nomenclatura combinada.

Para una mejor comprensión de los numerosos cambios que se derivan de la publicación de este Reglamento UE, se procede a la redacción completa de las distintas letras y epígrafes que resultan modificados.

BOG N° 16

25/01/2012 (IRNR)



**ORDEN FORAL 1.070/2011, de, 21 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 291 de declaración informativa en relación con los rendimientos de cuentas de no residentes obtenidos por contribuyentes, sin mediación de establecimiento permanente, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, así como las formas de presentación.**

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Sumario:**

Habiéndose advertido errores en la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa número 244, de 27 de diciembre de 2011, de la Orden Foral 1.070/2011, de, 21 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 291 de declaración informativa en relación con los rendimientos de cuentas de no residentes obtenidos por contribuyentes, sin mediación de establecimiento permanente, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, así como las formas de presentación, se procede a su subsanación.

Uno. En la página 60, en el quinto párrafo, donde dice:

«Al margen de lo anterior, a fin de actualizar la relación de países y territorios, la disposición adicional única aprueba una nueva relación de códigos de países y territorios, sustituyendo el código de las antiguas Antillas Neerlandesas por tres nuevos códigos que se asignan a los diferentes territorios que la componían, Curaçao (CW) San Martín (SX) y parte caribeña de los Países Bajos (Bonaire, San Eustaquio y Saba) (BQ)».

Debe decir:

«Al margen de lo anterior, a fin de actualizar la relación de países y territorios, la disposición adicional única aprueba una nueva relación de códigos de países y territorios, sustituyendo el código de las antiguas Antillas Neerlandesas por tres nuevos códigos que se asignan a los diferentes territorios que la componían, Curaçao (CW) San Martín (SX) y parte caribeña de los Países Bajos (Bonaire, San Eustaquio y Saba) (BQ), así como incluyendo un nuevo código, el relativo a Sudán del Sur (SS), así como incluyendo un nuevo código, el relativo a Sudán del Sur (SS)».

Dos. Se sustituye el anexo III que figura entre las páginas 94 y 99 por el anexo III que consta a continuación:

...//...

BOG N° 20

31/01/2012 (IRNR, IVA, IIEE)



**DECRETO FORAL-NORMA 1/2012, de 24 de enero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales.**

**Sumario:**

Diversas disposiciones aprobadas en territorio común introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales.

Concretamente, el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, introduce modificaciones en algunos de los tipos de gravamen en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, además de prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2012 la aplicación del tipo reducido del 4% en el Impuesto sobre el Valor Añadido para la entrega de viviendas. Al mismo tiempo, se modifica el tipo de devolución aplicable al gasóleo de uso profesional en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Por otra parte, la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, contienen modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido que resulta obligado recoger en el ordenamiento tributario de Gipuzkoa.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 21, 26 y 33 la concertación del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, respectivamente, en los que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, excepción hecha en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de personas o entidades residentes en el extranjero, a los que les será de aplicación la normativa autónoma del Impuesto sobre Sociedades.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa las modificaciones incluidas en las referidas Leyes.

**DECRETO FORAL 2/2012, de 24 de enero, por el que se modifican para los años 2012 y 2013 determinados tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades.**

**Sumario:**

Recientemente, mediante Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, se han introducido en el ordenamiento tributario de territorio común determinadas medidas de carácter temporal (desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013), entre las que se encuentra la elevación, con carácter general, de los tipos de retención tanto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como del Impuesto sobre Sociedades.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece que en la exacción de determinadas retenciones e ingresos a cuenta, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

En consecuencia, se procede a introducir en el ordenamiento tributario guipuzcoano la modificación referida en cumplimiento de lo dispuesto en el Concierto Económico.

En los citados impuestos, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre Sociedades, el tipo aplicable se eleva al 21%, hasta el 31 de diciembre de 2013.

El apartado 1 del artículo 109 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece que el importe de la retención será el resultado de aplicar a la cuantía íntegra que se satisfaga el porcentaje que reglamentariamente se establezca.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 130 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, establece que existirá obligación de retener o efectuar el ingreso a cuenta en la cantidad que se determine reglamentariamente.

**ORDEN FORAL 03-009/2012, de de enero, por la que se aprueba la relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito del deporte del ejercicio 2011.**

**Sumario:**

La diputada foral del Departamento, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente orden foral:

La Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en su artículo 29, contempla una serie de beneficios fiscales, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, para las cantidades destinadas a las denominadas actividades prioritarias de mecenazgo. El apartado 1 de dicho artículo 29 remite a la Diputación Foral de Gipuzkoa para el posible establecimiento, en cada ejercicio, de una relación de actividades prioritarias de mecenazgo, así como de las entidades beneficiarias y de los requisitos y condiciones que dichas actividades deben cumplir.

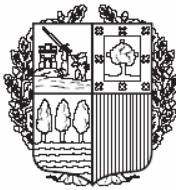
Dichas determinaciones han sido recogidas en el Decreto Foral 18/2011, de 14 de junio, que, en su artículo 2, apartado 2, contempla las actividades que son declaradas prioritarias en el ámbito del deporte. No obstante, el artículo 4 del mencionado decreto foral establece los requisitos y condiciones que las actividades declaradas prioritarias deberán además cumplir para adquirir su consideración de tales. El primero de dichos requisitos es genérico para todas las actividades prioritarias, independientemente del ámbito en que se desarrolle, y es el que se enuncia del modo siguiente:

«1. Todas aquellas personas o entidades que realicen o desarrolle alguna o algunas de las actividades indicadas en el artículo 2 anterior, deberán presentar, antes de finalizar el año 2011, una solicitud escrita de inclusión de la actividad como prioritaria, a los efectos de su declaración expresa; solicitud que será presentada al Departamento competente de la Diputación Foral de Gipuzkoa en razón del ámbito de actuación».

Además, el apartado 4 del citado artículo 4 establece unos requisitos específicos para las actividades prioritarias del área del deporte.

Por su parte, el artículo 3, apartado uno, del decreto foral establece el requisito de carecer de ánimo de lucro en el desarrollo de la actividad prioritaria para obtener la consideración de entidad beneficiaria de mecenazgo prioritario.

En este momento, habiéndose recibido una serie de solicitudes relativas a la consideración como prioritarias de las actividades a las que se refieren, y comprobado que se cumplen los demás requisitos y condiciones establecidos en el Decreto Foral 18/2011, de 14 de junio, procede declarar expresamente tal consideración. Por ello, en el anexo que acompaña a la presente orden foral se recoge la relación de actividades prioritarias y las personas o entidades que las realizan, que adquieren así el carácter de entidades beneficiarias de mecenazgo prioritario.



BOPV N° 11

17/01/2012 (V)



**ACUERDO de 12 de diciembre de 2011, del Consejo de Administración del Ente Público Osakidetza-Servicio vasco de salud, por el que se aprueban las tarifas por prestación de servicios sanitarios y docentes a terceros obligados al pago durante el ejercicio 2012.**

**Sumario:**

Teniendo en cuenta que actualmente existen unas tarifas de aplicación para las organizaciones de servicios del Ente Público que posibilitan la facturación a terceros de los servicios sanitarios y docentes que se presten en las diferentes organizaciones de servicios del Ente y que se hace necesaria su actualización.

Resultando que los Estatutos Sociales del Ente Público Osakidetza-Servicio vasco de salud (Decreto 255/1997, de 11 de noviembre) determinan en el conjunto de facultades de la Organización Central, la capacidad de definir criterios generales y proponer la política de precios (artículo 12 apartado 4.e).

Vista la propuesta de incremento de las tarifas presentada por el Director General del Ente Público Osakidetza-Servicio vasco de salud y de acuerdo con las capacidades de este Consejo de Administración (Ley 8/1997, de Ordenación Sanitaria artículo 22 puntos 1 y 2), se adopta el siguiente

**ACUERDO:**

...//...

# Boletín Oficial DE NAVARRA

BON N° 2

03/01/2012 (V)

LEY FORAL 21/2011, de 28 de diciembre, de Cuentas Generales de Navarra de 2010.

## Sumario:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 123 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente proyecto de ley foral, tal como se previene en el artículo 130 de la citada Ley Foral.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 2010, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2010 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 157 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

BON N° 7

11/01/2012 (IRPF, IS, IRNR)

ORDEN FORAL 223/2011, de 27 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 193 del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes y por la que se modifican los diseños físicos y lógicos del modelo 196, aprobado por Orden Foral 208/2008, de 24 de noviembre.

## Sumario:

La Orden Foral 259/1999, de 29 de diciembre, aprobó el modelo de declaración 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos de capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, que no sean objeto de otros modelos de retenciones o ingresos a cuenta, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador.

Desde la aprobación del referido modelo 193 hasta la actualidad, la Orden 259/1999 ha sido objeto de diversas modificaciones y por ello, con motivo de sistematizar las modificaciones realizadas, introducir mejoras técnicas, así como de aclarar el modo en que deben ser declarados los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se ha considerado conveniente aprobar un nuevo modelo 193 con el fin de reforzar la seguridad jurídica.

Con el fin de establecer una mejor comunicación informativa con otras Administraciones se amplian también en Navarra de 250 a 500 las posiciones recogidas en los registros de los diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador.

Por otra parte se procede a modificar el modelo 196, con el fin de posibilitar que se facilite la unidad de cuenta empleada en las cuentas bancarias declaradas en el modelo. Esta modificación, además de aportar información adicional sobre cuentas bancarias, dotará de una mayor agilidad el actual sistema de requerimientos de información acerca de movimientos en cuentas bancarias previsto en el artículo 103 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, al poder diferenciar aquellas cuentas denominadas en euros de aquellas denominadas en divisas.

El artículo 87.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, establece para los sujetos obligados a la práctica de retenciones o de ingresos a cuenta, la obligación formal de proceder a la presentación de una declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

Por su parte el artículo 88.2 de la Ley Foral 24/1996 de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece para el sujeto obligado a retener, la obligación de presentar un resumen anual de retenciones con el contenido que se establezca reglamentariamente.

En cuanto a la imposición sobre no residentes, el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, establece asimismo en su artículo 31.5 para el sujeto obligado a retener o a ingresar a cuenta, la obligación de presentar una declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

En virtud de los artículos 62.22 y 90.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999 de 24 de mayo así como del artículo 40.6 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, esta declaración informativa se efectuara en la forma y lugar que determine el Consejero de Economía y Hacienda.

BON N° 8

12/01/2012 (V)

LEY FORAL 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

## CORRECCIÓN DE ERRORES

## Sumario:

Advertido error en la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias publicada en el Boletín Oficial de Navarra

número 256, de 30 de diciembre de 2011, se procede a su subsanación mediante la publicación de la correspondiente rectificación:

En la página 17535, segunda columna, Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, donde dice: "Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2012, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados Uno, Ocho, Once, Trece, Catorce, Diecinueve, Veintidós, Veintitrés, Veinticinco, Veintiséis, Veintisiete y Veintiocho, ..." debe decir: "Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2012, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados Uno, Ocho, Doce, Catorce, Quince, Veinte, Veintitrés, Veinticuatro, Veintiséis, Veintisiete, Veintiocho y Veintinueve, ...".

**BON N° 16**

**24/01/2012 (IRNR, IRPF)**



**ORDEN FORAL 225/2011, de 27 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para que determinados sujetos pasivos puedan ejercer la opción de tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas.**

**Sumario:**

El artículo 10.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, establece que las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en Navarra como consecuencia de su desplazamiento a territorio español para el desempeño de trabajos especialmente cualificados, relacionados directa y principalmente con las actividades de investigación y desarrollo, o bien se trate de personal docente universitario de reconocido prestigio, podrán optar, siempre que cumplan las condiciones establecidas en ese artículo, por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas, durante el periodo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos siguientes.

Igualmente el mencionado artículo autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante Orden Foral los términos y el procedimiento para ejercer dicha opción.

Las mencionadas personas, realmente cualificadas y expertas en su materia, que vayan a realizar trabajos directamente relacionados con las actividades de investigación y desarrollo, o que sean profesores universitarios de reconocido prestigio podrán aplicar este régimen especial de tributación, y, en ese caso, determinarán la deuda tributaria con arreglo a los siguientes criterios:

1.º Tributarán de forma separada por cada devengo total o parcial de la renta sometida a gravamen, sin que sea posible compensación alguna entre esas rentas.

2.º Con carácter general, la base imponible correspondiente a cada renta estará constituida por su importe íntegro determinado de acuerdo con las normas de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3.º En los casos de determinadas prestaciones de servicios y de algunas actividades económicas la base imponible se calculará por diferencia entre los ingresos integros y los gastos de personal, de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos, así como de los suministros.

4.º En lo concerniente a los incrementos de patrimonio, su base imponible se determinará aplicando a cada alteración patrimonial las normas previstas en la sección 4.º del capítulo II del título III del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3.

5.º La cuota íntegra se fijará aplicando a la base imponible los tipos de gravamen previstos en el artículo 25.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

6.º La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota íntegra con las retenciones e ingresos a cuenta que se hubieran practicado sobre las rentas del sujeto pasivo, así como con las cuotas satisfechas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y con las deducciones por las donaciones efectuadas por el sujeto pasivo.

La Orden Foral establece un sencillo procedimiento para el ejercicio de la opción de tributar por este régimen especial, así como para efectuar la renuncia a él. De igual manera se fijan las obligaciones que han de cumplir los sujetos pasivos que queden excluidos de este régimen especial.

**BON N° 18**

**26/01/2012 (IVA)**



**DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2012, de 18 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Sumario:**

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre.

El Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, ha modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en lo que hace referencia al tipo impositivo exigible a las entregas de viviendas, ya que se prorroga para el año 2012 el tipo reducido del 4 por 100 aplicable a dichas entregas.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que ha experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

Haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dictan mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, son necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, es decir, para prorrogar durante el año 2012 la aplicación del tipo reducido del 4 por 100 a las entregas de viviendas.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con la equivalente del Estado, se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrá efectos.

**ORDEN FORAL 4/2012, de 16 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se determina el lugar de presentación de los documentos y declaraciones sometidas al régimen de declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

**Sumario:**

El artículo 57 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, establece que la competencia para la gestión, inspección, liquidación y recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponde al Departamento de Economía y Hacienda.

Idéntico principio se contiene en el artículo 32 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero.

El citado Reglamento, que al regular la gestión del Impuesto distingue entre el régimen de declaración y el régimen de autoliquidación, dispone en el artículo 40, dentro de la Sección dedicada al primero de los regímenes indicados, que "los sujetos pasivos deberán presentar las declaraciones y documentos a que se hace referencia en esta Sección en el lugar que se determine por el Consejero de Economía y Hacienda".

Viene esta Orden Foral a contemplar la nueva situación creada a partir de 1 de enero de 2012, consecuencia de la no renovación del Convenio de Colaboración celebrado entre el Departamento de Economía y Hacienda y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España para la gestión del Impuesto de Sucesiones y Donaciones y de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En aplicación de la Disposición Adicional Única del Texto Refundido regulador del Impuesto y del artículo 32 de su Reglamento, donde se autorizaba al Consejero del Departamento para encomendar a los Registradores de la Propiedad de la Comunidad Foral funciones en la gestión y liquidación del Impuesto, así como suscribir acuerdos con ellos en relación a dichas funciones, y del citado artículo 40 del Reglamento del Impuesto, se formalizó el indicado Convenio de Colaboración, y, por Orden Foral 39/2004, de 13 de febrero, se determinaron aquellas Oficinas Liquidadoras, a cargo del propio Departamento o de determinados Registradores de la Propiedad, en las que el contribuyente debía presentar los documentos y declaraciones relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para que le sea practicada la liquidación por dicho concepto, si el sujeto pasivo no ha optado por presentar la declaración-liquidación.

La no renovación del Convenio de Colaboración, con la supresión de la labor liquidadora realizada hasta este momento por los Registradores de la Propiedad, obliga a determinar el lugar donde han de presentarse los documentos y declaraciones referidos, cuya liquidación compete en todo caso a la Sección gestora.

Teniendo siempre como referencia que la gestión del Impuesto corresponde al Departamento de Economía y Hacienda, y que ya no cabe hablar de Oficina Liquidadora Central ni de otras Oficinas Liquidadoras, los documentos han de presentarse en cualquiera de las Oficinas del Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra para su posterior liquidación por la Sección de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

**DECRETO FORAL 2/2012, de 18 de enero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, y el Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas y por el se modifican otras normas con contenido tributario.**

**Sumario:**

Es objeto de este Decreto Foral modificar el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Decreto Foral que regula la declaración anual de operaciones con terceras personas.

La modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y la del Decreto Foral 69/2010 responden al mismo fundamento y afectan de manera primordial a los obligados tributarios inscritos en el Registro de Devolución Mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido, los cuales se encuentran excluidos, salvo excepciones, de la obligación de presentar la declaración anual de operaciones con terceras personas.

Con la redacción actual, esos obligados tributarios únicamente deben presentar la declaración anual de operaciones con terceras personas cuando realicen una serie de operaciones específicas, tales como percepción de subvenciones, arrendamientos de locales de negocios, cobros de honorarios, recepción de importes en metálico superiores a 6.000 euros, transmisiones de inmuebles sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y operaciones de compensaciones agrícolas con recibo, entre otras. Además, en esos casos deben consignar exclusivamente esas concretas operaciones.

Al mismo tiempo, por imperativo de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, los citados obligados tributarios inscritos en el Registro de Devolución Mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido han de presentar mensualmente una declaración informativa con el contenido de los libros registro del mencionado Impuesto.

Con las modificaciones contenidas en este Decreto Foral, los obligados tributarios inscritos en el Registro de Devolución Mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido también han de informar en su declaración informativa mensual de la realización de las señaladas operaciones que antes debían ser incluidas en la declaración anual de operaciones con terceros, y, consecuentemente, ya no han de presentar la declaración anual de operaciones con terceras personas en ningún caso.

Por otro lado, también ha sufrido modificación el Decreto Foral 69/2010 en otros aspectos.

Entre quienes no están obligados a presentar, con carácter general, la declaración anual de operaciones con terceras personas se encuentran los sujetos pasivos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el método de estimación objetiva y, simultáneamente, en el Impuesto sobre el Valor Añadido por los regímenes especiales simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca, o del recargo de equivalencia.

Como excepción, esos sujetos pasivos han de presentar la referida declaración anual por las operaciones excluidas de la aplicación de los citados regímenes especiales, así como por aquellas por las que emitan factura.

Con la nueva redacción del artículo 2.1.b) del Decreto Foral 69/2010, únicamente han de incluir en la declaración anual las operaciones por las que emiten factura.

Respecto a las operaciones excluidas de la aplicación de los citados regímenes especiales, se entiende que la Administración Tributaria ya recibe información sobre ellas a través del cumplimiento de las obligaciones generales que en materia de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido imponen tanto la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, como su Reglamento.

En el artículo 3 del Decreto Foral 69/2010, que se ocupa del contenido de la declaración anual, se han introducido dos modificaciones.

Por un lado, y con la finalidad de mejorar la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que ello suponga un aumento de cargas formales, se indica que los datos declarados han de ser desglosados por trimestres.

Por otro, mejorando técnicamente la redacción actual, se dispone con precisión que quedan excluidas del deber de declaración las operaciones en las que no se hubieron de consignar los datos de identificación del destinatario, para lo que se deberá tener en cuenta el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo.

En cuanto a los criterios de imputación temporal contenidos en el artículo 5 del Decreto Foral 69/2010, también son dos las modificaciones.

A los efectos de cuándo ha de entenderse producida una operación para que se entienda realizada en el año natural al que se refiere la declaración, se sustituye el criterio de la fecha de expedición de la factura por aquél en el que se deba realizar su anotación registral, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el cual señala que las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral deberán hallarse asentadas en los correspondientes Libros Registros en el momento en que se realice la liquidación y pago del Impuesto relativo a dichas operaciones o, en cualquier caso, antes de que finalice el plazo legal para realizar la referida liquidación y pago en periodo voluntario.

Con ello, y con la nueva obligación de que la información sobre las operaciones se suministre desglosada trimestralmente, se vincula más la citada información con el momento de la liquidación y pago del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La segunda de las modificaciones en los criterios de imputación temporal, en concordancia con el desglose trimestral que ahora se impone, consiste en prever el supuesto de que las devoluciones, descuentos, bonificaciones o los supuestos que den lugar a modificaciones de la base imponible en el Impuesto sobre el Valor Añadido por insolvencias o créditos incobrables, tengan lugar en un trimestre natural diferente a aquel en el que deba incluirse la operación.

En este supuesto, con el mismo criterio que el fijado para cuando ello tiene lugar en años naturales diferentes, las operaciones se consignarán como realizadas en el trimestre natural en el que se hubieran producido aquellas circunstancias.

La Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, dispone en su artículo 103 que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. Estas obligaciones deberán cumplirse en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

La disposición final segunda del mismo texto legal autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución.

El Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece, en la regla 9.<sup>a</sup> de su artículo 34, referente al Impuesto sobre el Valor Añadido, que las declaraciones de operaciones con terceras personas se presentarán ante la Administración tributaria que tenga atribuida la competencia para la comprobación e investigación de los sujetos pasivos.

Por otra parte, el artículo 109 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que los sujetos pasivos estarán obligados a llevar los registros que se establezcan. Asimismo, su disposición final tercera habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esa Ley Foral.

**BON N° 19**

**27/01/2012 (V)**



**ORDEN FORAL 3/2012, de 16 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo J-60, Comunicación de premios de apuestas superiores a 3.000 euros.**

**Sumario:**

El Reglamento de Apuestas de Navarra, aprobado mediante Decreto Foral 16/2011, de 21 de marzo de 2011, dispone en su artículo 34 apartado 4.<sup>º</sup> que las empresas autorizadas comunicarán mensualmente al órgano competente de la Hacienda Tributaria de la Comunidad Foral de Navarra la relación de premios abonados cuyo importe sea superior a 3.000 euros.

El modelo J-60, deberá presentarse obligatoriamente por vía telemática, a través de Internet, cumplimentando el formulario que figura en el apartado correspondiente de la página web de la Hacienda Tributaria de Navarra, de conformidad con las condiciones generales y el procedimiento que se indican en esta Orden Foral.

El apartado 1 del artículo 6 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, dispone que el Consejero de Economía y Hacienda ejercerá la potestad reglamentaria en materia tributaria en ejecución y aplicación de normas legales y reglamentarias.

**BON N° 20**

**30/01/2012 (IVA)**



**ORDEN FORAL 6/2012, de 20 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifican la Orden Foral 177/2010, de 14 de diciembre, por la que se aprueba el modelo F-50 de Declaración anual de operaciones con terceras personas y la Orden Foral 8/2009, de 23 de enero, por la que se aprueba el modelo 340 de Declaración informativa de operaciones incluidas en los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

**Sumario:**

La aprobación del Decreto Foral 2/2012, de 18 de enero, por el que se introducen modificaciones en materia de obligaciones formales, supone una serie de cambios en el Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas y por el que se modifican otras normas con contenido tributario, modelo F-50, así como, en la regulación de la Declaración informativa con el contenido de los libros registro, modelo 340, aprobada en el artículo 20 en su apartado 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo.

Los cambios reglamentarios llevados a cabo en relación con los citados modelos obligan a realizar las consiguientes modificaciones normativas en las Ordenes Forales por las que se aprueban los mismos.

En relación con la obligación de informar sobre las operaciones con terceras personas realizadas durante el año natural mediante la presentación del modelo F-50, las principales novedades introducidas por la presente Orden Foral se refieren a la forma de suministrar la información contenida en dicho modelo que, con carácter general, se exige que sea desglosada trimestralmente y al plazo de presentación de la declaración que se anticipa al mes de febrero, si bien de forma transitoria el modelo F-50 correspondiente a 2011 se presentará durante el mes de marzo de 2012.

Asimismo, el citado Decreto Foral 2/2012, de 18 de enero, modifica la redacción del artículo 2 del Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, y el artículo 20 apartado 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, exonerando de la obligación de presentación de la declaración de operaciones con terceras personas, a quienes estuvieran obligados a la presentación de la Declaración informativa con el contenido de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido y estableciendo, por otra parte, la obligación de incluir en ésta última declaración determinadas operaciones que antes se debían consignar como excepción en la declaración informativa de operaciones con terceras personas.

La introducción de los cambios referidos anteriormente, exige la modificación paralela de los diseños físicos y lógicos de ambos modelos de declaración con la finalidad de adaptarlos a los citados cambios.

La disposición final segunda del Decreto Foral 69/2010, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto Foral, así como para determinar el procedimiento y las condiciones en las que proceda la presentación de la declaración anual en soporte legible por ordenador o por medios telemáticos.

La disposición adicional undécima de la Ley Foral General Tributaria 13/2000 de 14 de diciembre, habilita al Consejero de Economía y Hacienda para establecer el modelo de declaración informativa con el contenido de los libros registro a los que se refiere el artículo 53.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, así como los obligados a presentarla, su contenido, plazo y forma de presentación.



## BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE N° 8

10/01/2012 (V)



REAL DECRETO-LEY 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

### CORRECCIÓN DE ERRORES

#### Sumario:

Advertidos errores en el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 315, de 31 de diciembre de 2011, se procede a efectuar las siguientes correcciones:

BOE N° 9

11/01/2012 (IRPF)



CONVENIO entre el Reino de España y la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Singapur el 13 de abril de 2011.

#### Sumario:

El Reino de España y la República de Singapur, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado el siguiente CONVENIO.

BOE N° 9

11/01/2012 (V)



REAL DECRETO 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades del juego.

### CORRECCIÓN DE ERRORES

#### Sumario:

Advertidos errores en el Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades del juego, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de 15 de noviembre de 2011, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 117542, en el índice, donde dice: «Artículo 8. Procedimiento de homologación y certificación.», debe decir: «Artículo 8. Plazo y procedimiento de homologación y certificación.».

En la página 117542, en el índice, donde dice: «Artículo 9. Reconocimiento de la homologación y certificación validada por otras administraciones públicas.», debe decir: «Artículo 9. Reconocimiento de la homologación y certificación validada por otras administraciones públicas o por las autoridades competentes de los Estados del Espacio Económico Europeo.».

En la página 117542 en el índice, donde dice «Artículo 11. Certificación provisional de los sistemas de juego.», debe decir: «Artículo 11. Homologación preliminar y definitiva de los sistemas técnicos de juego.».

En la página 117542 en el índice, donde dice: «Artículo 15. Actividades de juego realizadas a través de internet.», debe decir: «Artículo 15. Actividades de juego realizadas a través de sitio web.».

En la página 117548, artículo 8, apartado 3.a), segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «, gestión sesiones,», debe decir: «, gestión de sesiones,».

En la página 117549, artículo 8, apartado 3.d), segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Los informes certificación irán acompañados...», debe decir: «Los informes de certificación irán acompañados...».

En la página 117549, artículo 8, apartado 4, segundo párrafo, donde dice: «... de la Comisión Nacional de Juego...», debe decir: «... de la Comisión Nacional del Juego...».

BOE N° 9

11/01/2012 (V)



REAL DECRETO 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.

### CORRECCIÓN DE ERRORES

#### Sumario:

Advertidos errores en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de 15 de noviembre de 2011, se procede a efectuar las oportunas

rectificaciones:

En la página 117559, en el Índice, donde dice: «Artículo 1. Objeto.», debe decir: «Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.»

En la página 117567, artículo 5, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... incurre en alguna de algunas de las causas...», debe decir: «... incurre en alguna de las causas...».

En el mismo apartado, en la tercera línea, donde dice: «... letras c) o d) del número anterior,», debe decir: «... letra c) del número anterior,».

En la página 117573, artículo 16, apartado 5, al final del párrafo, donde dice: «Este informe deberá ser emitido...», debe decir: «Este informe será emitido...».

En la misma página, en el artículo 17, apartado 4, segunda línea, donde dice: «... deberá a acompañar a su solicitud...», debe decir: «... deberá acompañar a su solicitud...».

En la página 117588, artículo 45, apartado 4.b), donde dice: «b) La cuantía de la garantía a incautar y...», debe decir: «b) La cuantía de la garantía a incautar.»